

“AGUINALDO”

Cláusula 78.- Los trabajadores tendrán derecho al pago anual de un **aguinaldo** de cuando menos cuarenta días de salario, sin deducción alguna, en términos del Decreto que expida la secretaria de Hacienda y Crédito Público para este fin.

El cincuenta por ciento de aguinaldo deberá pagarse antes del quince de diciembre y, a más tardar el quince de enero del año siguiente, el cincuenta por ciento restantes.